

**El electorado independiente  
o proyecto de ley electoral**

**Francisco Espailat de la Mota**

---

**COLECCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA  
DEL DERECHO DOMINICANO  
1844-1998**

**Frank Moya Pons**

5-2-72  
82

EL ELECTORADO INDEPENDIENTE

O

PROYECTO DE LEY ELECTORAL

---

---

POR

FRANCISCO ESPAILLAT DE LA MOTA

EX-DIPUTADO AL CONGRESO NACIONAL

---

---

TIPOGRAFIA LA ORLA

S. P. DE MAGORIS

1914

AGN  
Al Sr. Lcdo Don Leonidas  
Garcia. El autor.

EL ELECTORADO INDEPENDIENTE AON

0

324.7253

PROYECTO DE LEY ELECTORAL

E772

---

---

POR

FRANCISCO ESPAILLAT DE LA MOTA

EX-DIPUTADO AL CONGRESO NACIONAL

---

---

TIPOGRAFIA LA ORLA

S. P. DE MAGORIS



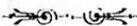
BIBLIOTECA A G N



008375

008375

# Al Pueblo Dominicano.



La acogida favorable que ha tenido el Proyecto de Constitucion que meses atrás diera a la Nacion; con el deseo manifiesto de seguir aportando nuevas contribuciones a la obra de la organizacion jurídica de un Estado Moderno, doy a la publicidad, como complemento al ya conocido plan de reformas constitucionales, un Proyecto de Ley Electoral.

En verdad no contiene este Proyecto la misma organizacion prescrita por Hostos, debido a circunstancias peculiares del momento. Con todo, podria servir de primera etapa para mas tarde implantar definitivamente el Electoralado, de acuerdo con las ideas del Ilustre Antillano.

Doy pues, a despecho de mis enemigos políticos, una nueva prueba de mi devocion a las prácticas de los principios.

FCO. ESPAILLAT DE LA MOTA.

S. P. de Macorís, 27 de Febrero de 1914.



# Proyecto de Ley Electoral.

## CAPÍTULO I.

### DE LA DIVISION TERRITORIAL.

- Art. 1. El territorio de la República consta de un Distrito Nacional y de las Provincias que la Ley establezca. Estas se subdividen en Comunes.
- Art. 2. Las Comunes que a continuacion se expresan, de la extinguida Provincia de Santo Domingo, quedan incorporadas como sigue: Las de Baní y Palenque a la Provincia de Azua; y las de Boyá, Monte Plata, Bayaguana y Guerra a la Provincia de San Pedro de Macorís.
- Art. 3. El Distrito Nacional lo componen la Ciudad de Santo Domingo con sus barrios urbanos de Catedral y Santa Bárbara; y los foráneos de San Carlos, Villa Duarte, San Cristobal, Villa Mella, la Victoria y Yamasá.

## CAPITULO II.

### DEL ELECTORADO.

- Art. 4. Organízase el Electorado como funcion independiente. Habrá en la Capital de la Re-

pública un Consejo Superior de Elecciones; en el Distrito Nacional y en cada Provincia, una Junta Electoral subordinada al Consejo Superior; en cada barrio del Distrito Nacional y en cada común, una Comisión Electoral subordinada a la Junta Electoral respectiva; y una o más Juntas Receptoras subordinadas a la Comisión Electoral de cada Común o de cada barrio del Distrito Nacional.

Art. 5. Para ser miembro de una de las corporaciones expresadas se requiere:

1º Tener ciudadanía natural o legal.

2º Ser mayor de veinte y cinco años de edad.

Estos cargos son incompatibles con toda otra función pública.

Art. 6. El Consejo superior de Elecciones se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia, por sufragio de segundo grado y por el término de cuatro años.

Veinte días después de publicada esta ley en la Gaceta Oficial, se reunirán en las cabeceras de las Provincias los regidores de los Ayuntamientos de las mismas Provincias, para proceder a la elección de los miembros del Consejo Superior de Elecciones.

La Asamblea Provincial de los regidores municipales, no podrá funcionar sin la presencia de las dos terceras partes de sus miembros, y la elección de los consejeros se efectuará por mayoría absoluta.

Junto con el Principal se elegirán Primero, Segundo y Tercer Suplentes para reemplazarlo en los casos de muerte, renuncia, destitución u otra clase de imposibilidad absoluta.

El Ayuntamiento del Distrito Nacional elegirá también un Principal y tres Suplentes.

Art. 7. Los Consejos Superiores elegirán de su seno

- un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Consejo no podrá deliberar sin la presencia de cinco de sus miembros por lo menos, y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta. En los casos de empate, decidirá el voto del Presidente.
- Art. 8. La Junta Electoral del Distrito Nacional y la de cada Provincia, se compondrá de cinco miembros de la libre elección y remoción del Consejo Superior de elecciones. Elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. No podrá deliberar sin la presencia de tres de sus miembros por lo menos, y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta. En los casos de empate, decidirá el voto del Presidente.
- Art. 9. La Comisión Electoral de cada barrio urbano o foráneo del Distrito Nacional y la de cada Comuna, se compondrá de cinco miembros de la libre elección y remoción de la Junta Electoral respectiva. Elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. No podrá deliberar sin la presencia de tres de sus miembros por lo menos, y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta. En los casos de empate, decidirá el voto del Presidente.
- Art. 10. Las Juntas Receptoras de las distintas Secciones del Registro Electoral de cada barrio del Distrito Nacional y de cada Comuna, se compondrán de tres miembros de la libre elección y remoción de la Comisión Electoral respectiva. Presidirá la Junta Receptora el vocal de más edad. Los otros dos, desempeñarán las funciones de Secretarios.
- Art. 11. Los cargos de Consejeros Superiores, de miembros de las Juntas y Comisiones Electorales y de las Juntas Receptoras, son gratuitos y

obligatorios, y no pueden ser renunciados sin motivo debidamente justificado.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES DE LA INSCRIPCION:

Art. 12. El Registro Electoral se formará por comunes, subdividiéndose cada una de ellas, de un modo teórico, en Secciones que no podrán exceder de doscientos cincuenta calificados.

Los Registros que se abran desde la promulgacion de esta Ley regirán hasta que una ley especial disponga la formación de otros nuevos. El Registro se formará tambien en los barrios urbanos y foráneos del Distrito Nacional.

Art. 13. Serán inscritos en el Registro todos los dominicanos que hubieren cumplido veintiún años de edad, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad, y que residan en la comun respectiva.

Para los efectos de la presente ley, entiéndase, que las disposiciones relativas a las comunes son aplicables tambien a los barrios urbanos y foráneos del Distrito Nacional.

Art. 14. El Registro se formará por triplicado en libros en folios que tendrán en cada llana columnas verticales paralelas entre si para anotar su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, su estado, su oficio o profesion y el local presiso de su habitacion, cuando no pudiere indicarse el número y la calle. Tendrá ademas una columna en la cual firmarán las

personas que hubieren certificado la residencia de los inscritos.

Un ejemplar del Registro quedará en poder de un notario comisionado al efecto por el Tribunal de Primera Instancia, o en poder de un ciudadano de reconocida probidad comisionado por el mismo Tribunal, si en la común no hubiere notario; otro en poder del Tesorero Municipal, y el tercero, en poder del Presidente del Ayuntamiento.

En cada barrio del Distrito Nacional, serán depositarios del Registro los tres individuos siguientes: un notario comisionado por el Tribunal de Primera Instancia o un ciudadano de reconocida probidad comisionado por el mismo Tribunal, si en el barrio no hubiere notario, el Oficial del Estado Civil del mismo barrio y un Regidor designado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

- Art. 15. Veinte días después de elegido el Consejo Superior de Elecciones, se reunirá éste, a las nueve de la mañana, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para registros que se han de emplear en las próximas inscripciones, los que mandará imprimir. Determinará asimismo la forma del timbre que deben llevar los registros en cada una de las hojas de que consten.

El Registro deberá tener además hojas en blanco foliadas y timbradas para extender las actas de las sesiones diarias y las actas de escrutinio.

- Art. 16. Una vez preparados los cuadernos, el Consejo Superior de Elecciones formará inventario de ellos y hará su distribución entre el Distrito Nacional y las Provincias, remitiéndolos por la vía del correo en paquetes sellados, la-

crados y certificados con acuse de recibo, a las Juntas Electorales. Esta remision deberá hacerse dentro de los veinte dias siguientes a la primera reunion del Consejo Superior.

- Art. 17. Cada Comision Electoral nombrará de entre sus propios miembros un vocal que se denominará Comisario Electoral. Estos Comisarios se dirigirán a la Cabecera de la Provincia y personalmente recibirán de la Junta Electoral los cuadernos para Registros, levantándose acta. El recibo expedido por el Comisario Electoral, se pondrá al pié de la misma acta, que quedará archivada en la cabecera de la Provincia, en poder del notario comisionado al efecto por el Tribunal de Primera Instancia.

Para los efectos de la presente ley, entiéndase, que las disposiciones relativas a las Provincias son aplicables tambien al Distrito Nacional.

- Art. 18. La Comision Electoral acordará el edificio público en que debe funcionar para el acto de la inscripcion en el Registro. Tambien acordará el edificio o los edificios públicos en que deben funcionar las Juntas Receptoras para los actos de las votaciones y escrutinios.

Si dentro de los límites de la Comun no hubiere edificios públicos en que deben funcionar la Comision Electoral y las Juntas Receptoras, se tomarán edificios particulares en arriendo.

- Art. 19. Si el dia en que deban las Comisiones Electorales comenzar las inscripciones, la de alguna o algunas comunes no hubieren enviado a la cabecera de la Provincia Comisarios para recibir los cuadernos de registros y presentar el acta de su instalacion, el Juez Alcalde lo comunicará al Procurador Fiscal o al Juez de Instruccion para la formacion del proceso correspondiente, en el que se procederá de oficio.

Sin perjuicio del proceso, el Procurador Fiscal mandará citar a los miembros de la Comisión Electoral que no se hubiere instalado para dentro de veinte y cuatro horas, y reunidos todos los que fueren encontrados, sin esperar los que no fueren habidos, requerirá de la Junta Electoral la destitución de los ausentes y el nombramiento de los reemplazantes, constituyendo luego la Comisión. El Comisario Electoral que se elija deberá recibir en el mismo día los cuadernos e instalarse la Comisión al día siguiente para proceder a las inscripciones.

Esta constitución extraordinaria de la Comisión Electoral no eximirá a los vocales de las penas a que haya lugar.

- Art. 20. Corresponde al Comisario Electoral preparar las salas en que deban funcionar la Comisión Electoral y las Juntas Receptoras, hacer los contratos de arrendamientos que fueren necesarios, y en suma tomar todas las medidas conducentes para el funcionamiento de la Comisión y de las Juntas Receptoras. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran.
- Art. 21. Los gastos de material y de todos los servicios necesarios para dar ejecución a las disposiciones de la presente ley, son de cuenta y cargo de la municipalidad respectiva. Los que demanden la formación de cuadernos para registros y su reparto, serán de cargo al Tesoro Nacional.

### CAPÍTULO III.

#### DE LA INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

- Art. 22. Noventa días después de publicada esta ley

en la Gaceta Oficial, comenzarán las inscripciones en todo el territorio de la República. Las Comisiones Electorales permanecerán reunidas cuatro horas continuas cada día, y harán inscripciones desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, durante diez días consecutivos.

Diariamente, al suspenderse los trabajos, pondrán a continuación de la última inscripción, una nota en que se exprese en letras el número de ciudadanos inscritos en el día, firmada por todos los miembros presentes, quienes rubricarán las hojas del Registro en que se hubieren hecho las inscripciones.

Durante la suspensión, el depositario guardará el Registro bajo su responsabilidad.

Se tendrá como depositario al vocal que hubiere sido nombrado Comisario Electoral.

- Art. 23. La inscripción es acto personal. La Comisión Electoral solo podrá hacerla cuando compareciere ante ella y por sí el ciudadano que la solicite.
- Art. 24. La Comisión Electoral debe inscribir en el Registro de electores a los dominicanos naturales o legales que lo soliciten y que reúnan los siguientes requisitos:
- 1º Ser mayor de veintiun años de edad, o casado o que hubiere sido casado aunque no haya cumplido esa edad.
  - 2º Residir en la comun respectiva.
- Art. 25. No serán inscritos, aun cuando reúnan los requisitos enumerados en el artículo anterior:
- 1º Los que, por imposibilidad física o moral, no gocen del libre uso de su razón.
  - 2º Los que a la sazón se hallen procesados por crimen o delito.
  - 3º Los que hubieren sido condenados a pena

aflictiva e infamante, o simplemente infamante, salvo que obtengan rehabilitación.

4º Los que hubieren quebrado fraudulentamente, salvo que obtengan rehabilitación.

5º Los que hubieren admitido empleos, funciones o pensiones de un gobierno extranjero, sin especial permiso de la Cámara de Diputados, salvo que obtengan rehabilitación.

6º Las clases y soldados del ejército permanente y de la marina.

7º Las mujeres.

Art. 26. En caso de duda acerca de la edad del que se presente a inscribirse, la Comisión Electoral decidirá sobre su admisión por el aspecto del individuo.

Art. 27. Si hubiere duda sobre la residencia, se comprobará el requisito por la declaración de dos testigos que sean propietarios en la comun, conocidos personalmente, al menos por dos de los vocales presentes. Las personas que hagan la afirmación firmarán en la columna del Registro respectiva y se tomará nota en el acta de los nombres de los vocales que certificaren el conocimiento de los testigos. Se anotará la calle y número de la habitación en que resida el testigo y, caso de faltar estas designaciones, las señales precisas de su ubicación.

Se entenderá que hay duda sobre la residencia, siempre que la objete cualquier ciudadano.

Solo se reputará como residente en la comun a los propietarios de un predio rústico o urbano situado en ella; y a los que justifiquen haber vivido dentro de los límites de la comun, desde veinte días antes de la inscripción por lo menos.

Art. 28. Siempre que se negare la Comisión Electoral a inscribir a un ciudadano por falta de al-

gun requisito o por encontrarse en algun caso de inhabilidad, deberá anotar en el acta de la sesion del dia: el nombre del individuo excluido, el requisito o requisitos de que carece, o la inhabilidad que motivó el acuerdo. Además, estampará los nombres de los vocales que hayau concurrido con su voto a formar la mayoria para la exclusion.

El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion tendrá derecho a que se le de copia de esa parte del acta, autorizada por el Secretario.

La Comision no podrá excusar por ningun motivo el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, bajo la pena del artículo 84 de la presente ley.

Art. 29. Terminado el plazo a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, la Comision Electoral pondrá término a las inscripciones cerrando el Registro, estampando en cada uno de los tres ejemplares de él, a continuacion de la última inscripcion, una nota firmada por todos los miembros presentes, en que se exprese en letras el número total de individuos inscritos.

En el acta de este dia, y teniendo a la vista el número de cuadernos para registros que se hubieren recibido, anotará en letras el número de los Registros utilizados y el número de los sobrantes.

De esta acta se sacará una copia firmada por todos los vocales presentes.

Art. 30. El Comisario Electoral entregará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo recibo circunstanciado, uno de los ejemplares del Registro al Notario o al Ciudadano comisionado por el Tribunal de Primera Instancia, otro al Tesorero Municipal, y el tercero, al

Presidente del Ayuntamiento.

En el mismo plazo devolverá a la Junta Electoral de la Provincia, para que ésta los devuelva a su vez al Consejo Superior de Elecciones, los cuadernos para registros que no se hubieren utilizado, la copia del acta de que habla el artículo anterior; y hará protocolizar, por el Notario Comisionado al efecto, los tres recibos de los funcionarios a cuyo cargo haya quedado el cuidado de los Registros.

Los cuadernos sobrantes deberán ser devueltos al Consejo Superior de Elecciones, en los diez días siguientes al cierre del Registro.

- Art. 31. Veinte días después del cierre del Registro, a las nueve de la mañana, se reunirá el Consejo Superior de Elecciones para proceder a hacer el inventario definitivo de los cuadernos utilizados y de los devueltos, disponiendo de la manera como se han de conservar y guardar los sobrantes.

Si apareciere pérdida de registros, ordenará que se forme proceso para averiguar dicha pérdida.

- Art. 32. El Notario Comisionado por el Tribunal de Primera Instancia, o el Ciudadano Comisionado por el mismo Tribunal en la común donde no hubiere Notario, el Tesorero Municipal y el Presidente del Ayuntamiento guardarán, bajo su responsabilidad, el ejemplar del Registro que les hubiere sido entregado por el Comisario Electoral, y solo entregarán a las autoridades electorales, en la forma prescrita por esta ley.

Estarán obligados a dar copia autorizada de todas las Secciones del Registro o de una de ellas, a cualquier ciudadano que la pidiere, sacándose la copia a costa del solicitante.

Art. 33. Dentro de los veinte días siguientes al de la entrega de los Registros, el Notario Comisionado por el Tribunal de Primera Instancia, o el Ciudadano Comisionado por el mismo Tribunal en la comun donde no hubiere Notario; deberá proceder a la publicacion por orden alfabético de apellidos de los ciudadanos inscritos en la comun.

Esta publicacion se hará en un periódico de la localidad, si lo hubiere, y no habiéndolo, en uno de la cabecera de Provincia. Los gastos que demande la publicacion serán de cuenta de la municipalidad respectiva.

Art. 34. Hasta los diez días siguientes a la publicacion del Registro de cada Seccion, todo ciudadano podrá presentarse al Juez Alcalde pidiendo la exclusion de las personas inscritas en contravencion a las prescripciones de esta ley. El Juez Alcalde hará citar al ciudadano inscrito, en el lugar que haya fijado como su habitacion, ordenando que se le deje cédula si no fuere encontrado, y recibiendo o no prueba segun los casos, y con los demas antecedentes que se le hayan suministrado, resolverá sin mas trámite, en último recurso.

Si la exclusion fuere pronunciada, se transcribirá la sentencia al Notario o al Ciudadano Comisionado por el Tribunal de Primera Instancia, al Tesorero Municipal y al Presidente del Ayuntamiento, para que hagan las anotaciones correspondientes al márgen de la inscripcion que se trata de anular.

Igual reclamacion podrá interponerse por las personas a quienes se hubiere negado la inscripcion por la Comision Electoral.

Decretada la inscripcion, el ciudadano que la obtenga deberá comparecer ante el Juez Al-

calde el día y hora que éste señale.

En esa audiencia, los tres funcionarios depositarios del Registro concurrirán con el respectivo ejemplar, en el que se harán las anotaciones que se requieren para la inscripción por cada uno de los funcionarios a cuyo cargo esté cada ejemplar del Registro.

Todos los procedimientos a que dé lugar cada reclamación serán sumarios y durarán el plazo máximo de tres días.

Vencido el plazo a que hace referencia la primera parte del presente artículo, no se admitirá reclamación alguna; y el Registro quedará definitivamente formado, no pudiendo hacerse nuevas inscripciones ni alteraciones en él, sino en conformidad a lo que se dispone en el capítulo siguiente.

El Registro así formado servirá para todas las elecciones directas que se efectúen desde la publicación de la presente ley hasta el 31 de Diciembre de 1914.

## CAPÍTULO V.

### DE LA INSCRIPCIÓN PERMANENTE.

- Art. 35. La revisión de los Registros Electorales se hará todos los años. Se verificarán las inscripciones y exclusiones que ocurran, del modo siguiente: El 19 de Octubre de cada año, los miembros de la Comisión Electoral y los Tres Funcionarios Depositarios del Registro, constituidos en Jurado, formarán lista por orden alfabético de los ciudadanos inscritos en el

Registro Electoral del territorio municipal. En esas listas se pondrá solo el nombre y apellido de los inscritos. La lista se publicará durante los diez días siguientes en algún diario o periódico, si lo hubiere, y en todo caso se fijará en carteles en la puerta de la sala donde funcione el Jurado Electoral. El Comisario Electoral cuidará que estos carteles permanezcan diariamente fijados.

Desde el 12 de Octubre, el Jurado Electoral hará las inscripciones que se soliciten y tramitará las reclamaciones de exclusion que se presenten. En las inscripciones procederá en conformidad a lo establecido en el capítulo anterior.

Las exclusiones se pedirán siempre por escrito y deberán fundarse en haber fallecido el inscrito, en haber incurrido en alguna de las incapacidades establecidas en el artículo 25, o en haber perdido la residencia en la comun. Se entenderá que se ha perdido la residencia, cuando se hubiere inscrito en los registros de otra comun. No habiendo esa inscripcion, se tendrá al objetado como residente.

Las solicitudes de exclusion se fijarán en carteles en la forma prescrita en el inciso 1º de este artículo el mismo día de su presentacion y se notificarán al objetado en el lugar que hubiere señalado como su habitacion, dejándole cédula si no fuere habido.

Al día siguiente será oído el objetado y se recibirá o no prueba, según los casos, hasta por dos días.

El Jurado funcionará durante diez días consecutivos, desde las once del día hasta las dos de la tarde, y levantará acta de todo lo obrado, en conformidad a las reglas establecidas en

este capítulo. El décimo día cerrará el Registro en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29.

- Art. 36. Vencidos los diez días, el Jurado Electoral resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, lo que correspondá en cuanto a las exclusiones pedidas, con el mérito de los antecedentes que se hubieren producido y en el estado en que se encuentren.

Hará publicar estas resoluciones, como también los nombres de los ciudadanos que hubiere inscrito y los de aquellos a quienes hubiere negado la inscripción, diariamente, en la forma establecida en el artículo anterior, hasta el 31 de Octubre.

Durante los quince primeros días del mes de Noviembre, podrá pedirse por ante el Juez Alcalde la exclusion y la inscripción de los ciudadanos que hubieren sido inscritos o rechazados por el Jurado Electoral, y las resoluciones que se dieren en estas reclamaciones deberán dictarse y publicarse hasta el 30 de Noviembre. El Juez Alcalde procederá en la forma establecida en el artículo 34.

- Art. 37. El día 15 de Diciembre se reunirá el Jurado Electoral para hacer las inscripciones y exclusiones a que haya lugar, según las sentencias en último recurso del Juez Alcalde.

Las exclusiones se anotarán al margen de cada uno de los ejemplares del Registro, bajo la firma de los Tres Funcionarios Depositarios del Registro, y los expedientes que hubieren dado lugar a ella se archivarán en la Secretaría Municipal.

El Jurado funcionará diariamente durante cuatro horas desde las once y por cinco días hasta terminar las inscripciones y exclu-

siones.

- Art. 38. Terminadas todas las inscripciones y exclusiones, el Jurado Electoral hará publicar las listas definitivas de los electores del territorio municipal en la forma prescrita en el artículo 29, hasta el 31 de Diciembre inclusive.

Los Registros así revisados servirán para todas las elecciones directas que se efectúen desde el día 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año siguiente.

- Art. 39. Para los efectos de llevar por triplicado el Registro, el Jurado Electoral abrirá en cada año tres nuevos en tres ejemplares de los cuadernos en blanco que haya recibido, los cuales llevará en la forma prescrita por esta ley.

El 31 de Diciembre entregará el Jurado, bajo recibo: uno de los ejemplares al Notario o al Ciudadano Comisionado por el Tribunal de Primera Instancia, otro al Tesorero Municipal, y el tercero al Presidente del Ayuntamiento.

En caso de extravío en cualquier tiempo del ejemplar del Notario o del Ciudadano Comisionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal, se suplirá la falta con el ejemplar que conserve el Tesorero Municipal o con el que conserve el Presidente del Ayuntamiento, que será entregado, previo decreto judicial, en reemplazo del extraviado. Todas las entregas se harán bajo recibo.

- Art. 40. El Consejo Superior de Elecciones, por intermedio de las Juntas de las Provincias, proveerá a los Jurados Electorales de las Comunes de los correspondientes cuadernos en blanco para Registros.

## CAPITULO VI.

DE LAS ELECCIONES DIRECTAS ORDINARIAS  
Y EXTRAORDINARIAS.

Art. 41. Diez dias antes de una eleccion directa ordinaria o extraordinaria, se reunirá la Comision Electoral de cada comun para proceder al nombramiento de las Juntas Receptoras. Se nombrará una Junta para cada Seccion del Registro de doscientos cincuenta electores inscritos.

Si el número de inscritos en la última Seccion del Registro no excediere de cien, se agregará dicha Seccion a la anterior.

Art. 42. Las elecciones ordinarias directas, se harán en las épocas que a continuacion se expresan:

1º Las de ayuntamientos, el primer Domingo de Octubre del año anterior al en que terminé el período señalado en la ley de organización comunal.

2º Las de Jefes Civiles, treinta dias antes de la expiracion del período de los salientes.

3º Las de Compromisarios, treinta dias antes de la expiracion del período de los salientes.

Art. 43. Las elecciones extraordinarias directas, se

harán en las épocas que fueren señaladas por la autoridad competente.

Art. 44. Ninguna Junta Receptora podrá funcionar sin la presencia de sus tres miembros.

Cada Junta tendrá un receso de quince minutos, para que sus miembros, si no están inscritos en la Sección del Registro que tienen a su cargo, puedan dirigirse a la mesa receptora a depositar sus votos. Los recesos de cada Junta serán en horas distintas y señalados previamente por la Comisión Electoral.

Art. 45. La Comisión Electoral, al hacer la elección de la Junta o de las Juntas Receptoras, designará también el local o los locales en que ellas deben funcionar.

Si en una misma comun hubiere más de una Junta Receptora, los locales que se les designen no podrán estar a menos de doscientos metros ni a más de quinientos unos de otros.

Se publicará el acta de todo lo obrado por la Comisión Electoral, y el Secretario de la misma comunicará a todos los vocales su nombramiento, indicando el lugar en que las Juntas Receptoras deben celebrar sus sesiones y el nombre de los demás vocales de la misma Junta. Esta comunicación se hará el mismo día.

Art. 46. Cada Junta Receptora se reunirá cinco días antes del de la elección, a las nueve de la mañana, en el local designádole, y solicitará del Comisario Electoral:

1º Una caja con cerradura para recibir la votación.

2º Copia certificada de la Sección del Registro que le fuere señalada por la Comisión Electoral.

3º Un cuaderno en blanco con el número

de orden de todos los inscritos en la respectiva Seccion del Registro.

4º Sobres de cartas pequeños para la emision del sufragio en número igual al de los electores inscritos. Estos sobres deberán ser blancos, todos del mismo tamaño, no tendrán señal externa que los distinga unos de otros, y estarán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello de la Alcaldia.

5º Ejemplares de la Constitucion y de esta ley.

6º Un pupitre para ser aislado o colocado en lugar privado, libre de toda vigilancia.

De todo lo obrado se levantará acta firmada por todos los miembros de la Junta, que se entregará al Comisario Electoral.

Art. 47. El Comisario Electoral, una vez que las actas de las Juntas Receptoras hayan llegado a su poder, despachará los pedidos de las mismas, haciendo archivar en la Secretaria Municipal las actas originales que le fueren entregadas.

El Tesorero Municipal hará entrega del ejemplar del Registro que tiene en depósito a la Comision Electoral, para que ésta distribuya las copias certificadas de las distintas Secciones del Registro entre las respectivas Juntas Receptoras.

Si el Registro que estuviere a cargo del Tesorero Municipal se hubiere extraviado, el Comisario Electoral lo hará presente al Procurador Fiscal, quien dará la orden de entregar el del Presidente del Ayuntamiento o el del Notario o Ciudadano Comisionado. Estos funcionarios harán la entrega de sus registros bajo recibo.

Art. 48. Las Juntas Receptoras se reunirán en los lugares designádoles, a las nueve de la mañan-

na del día de cada eleccion, para proceder a la recepcion de los sufragios.

Las Juntas Receptoras harán fijar en la puerta del local donde funcione, la respectiva Seccion del Registro de los electores inscritos.

Art. 49. Las elecciones se harán en un solo día y las Juntas Receptoras funcionarán de nueve a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde.

Art. 50. Solo los electores inscritos en la Seccion del Registro en que deben sufragar y los apoderados de los candidatos, tendrán acceso a la sala o circuito en donde funcione la Junta Receptora, y una vez abierta la sesion, el Presidente irá llamándolos de una manera clara, distinta y pausada por el orden alfabético del primer apellido, pero con todo su nombre.

Al llamamiento, el sufragante se acercará a la mesa, y despues de ser interrogado para constatar la inscripcion, el Presidente entregará al elector uno de los sobres de carta con el sello de la Alcaldia, firmado por el mismo Presidente.

El elector entrará al pupitre aislado y pondrá su voto dentro del sobre que hubiere recibido, el que pegará y depositará por si mismo en la urna.

No podrá permanecer en el pupitre mas de un minuto.

El Secretario escribirá en un libro el nombre del elector que hubiere sufragado.

Terminado el primer llamamiento, se hará otro en la misma forma para recibir los safragios de los que no estuvieren presentes en el primero.

Art. 51. En el pupitre deberá colocar el Comisario Electoral votos con los nombres de los diversos candidatos.

Los votos deben ser en papel blanco comun, sin señal ni marca alguna, y no podrán tener sino veinte centímetros de largo por diez de ancho. Solo se colocarán en el pupitre los votos que entreguen los apoderados de los candidatos, y no podrán rechazarse por otro motivo que el de faltar en su forma a lo establecido en este artículo.

El elector sin embargo; puede usar el voto que lleve consigò, siendo en papel blanco comun.

Si el ciudadano del número llamado estuviere ausente de la sala, el vocal que lleve el índice especial de la votacion, anotará separadamente esta circunstancia.

Art. 52. Si a las cinco de la tarde no hubiere terminado el llamamiento de la Seccion del Registro que tuviere la Junta Receptora a su cargo, prolongará sus funciones hasta terminar, sin que pueda separarse por ningun motivo, antes de concluirlo.

Art. 53. Despues de terminado el llamamiento de la Seccion del Registro, tendrán acceso a la sala o circuito los electores que no hubieren estado presentes al ser llamados, siempre que concurren antes de las cinco de la tarde; pero si el llamamiento hubiere terminado despues de esa hora, la Junta Receptora prolongará sus funciones por una hora mas para recibir esos sufragios.

Llegada la hora en que la Junta terminè sus funciones, el Presidentè hará cerrar las puertas de la Sala.

Art. 54. El voto es acto personal y solo podrá emitirse por el mismo elector. Se sufragará en la misma boleta por los funcionarios que han de elegirse. En las elecciones de Regidores,

de Compromisarios o de Representantes de una Asamblea Constituyente, cada elector podrá dar su voto a diversas personas, o a una sola y misma persona. En consecuencia, podrá escribir en su boleto el nombre de una o mas personas tantas veces cuanto sea el número de funcionarios que la ley prescribe elegir.

En el escrutinio se aplicarán a cada candidato tantos sufragios cuantas veces aparezca escrito su nombre en las listas de votacion, con tal que éstas no contengan excesos de nombres.

Art. 55. Concluida la votacion, la Junta Receptora procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que se hubiere recibido la votacion, a presencia de los apoderados de los candidatos y con su intervencion, en la forma establecida en esta ley.

Se contarán los sufragios puestos en la urna, confrontando el número de ellos con el de nombres que aparezcan en el índice de votantes.

Se excluirán sin abrirlos, los sobres que no aparezcan con el sello de la Alcaldia y la firma del Presidente de la junta, los cuales no serán tomados en cuenta en el escrutinio.

Los votos serán leídos en alta voz por el Presidente y uno de los Secretarios, y se imputarán a las personas que aparezcan claramente designadas.

Si al abrir el sufragio apareciere que contiene varios boletines iguales, solo se escrutará uno de ellos; pero si fueren distintos, no se escrutará ninguno. Cuando en el boletin hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponde elegir, no se escrutará ninguno.

Art. 56. Inmediatamente despues de terminado el escrutinio, y en el mismo lugar en que hubiere

funcionado la Junta Receptora, se levantará por triplicado acta de dicho escrutinio, estampando separadamente en letras y en cifras el número de sufragios que haya obtenido cada candidato. Uno de estos ejemplares se escribirá en las hojas en blanco del Registro y será firmado por todos los vocales y por los apoderados de los candidatos que lo pidan; los otros dos ejemplares, firmados también por las mismas personas, serán escritos en papel comun. Uno de estos ejemplares quedará en poder del Presidente del Ayuntamiento, y el otro se entregará al Ciudadano que la Junta designe para que éste lo deposite, dentro de veinte y cuatro horas, en manos del Presidente de la Comisión Electoral.

Cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o escrutinio deberá consignarse en el acta, sin que pueda excusarse por ningún motivo la anotación.

Art. 57. Hecho el escrutinio, el Presidente de la Junta Receptora pondrá los boletines con que se haya votado dentro de un sobre, que cerrará y lacrará y que firmarán por el lado del cierre todos los vocales y los apoderados de los candidatos que lo pidan.

El Presidente dirigirá, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, este sobre al Presidente de la Comisión Electoral.

Los Presidentes de las Juntas Receptoras devolverán a la Comisión Electoral, bajo recibo, el Registro, el índice alfabético y el cuaderno en que se hubiese anotado a los sufragantes.

Esta devolución se hará en todo el curso del día subsiguiente al de la votación.

Art. 58. Dos días después de la votación, se reunirá

la Comision Electoral en sesion pública, a las nueve de la mañana, para hacer el escrutinio general de la eleccion de la comun.

E. escrutinio se hará en vista de las actas parciales enviadas por las Juntas Receptoras.

Serán leidas sucesivamente en alta voz, y el Secretario tomará nota separadamente del resultado de las actas y del número de votos que cada candidato hubiere obtenido.

Si faltare alguna acta parcial, se tomará en cuenta sucesivamente la que tenga el Presidente del Ayuntamiento o la que debe haberse escrito en el respectivo Registro, que se pedirá al Tesorero Municipal.

A falta de estos ejemplares, el escrutinio general se verificará computando solo los votos de las actas que se hubiesen remitido, expresándose en el acta de la sesion el número de electores inscritos en la Seccion del Registro de la Junta Receptora omitida, para que la autoridad encargada de calificar la eleccion decida si su falta ha podido o no influir en el resultado.

Art. 59. Hecho el escrutinio, estando conforme la operacion practicada, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada Junta Receptora.

Si se trata de funcionarios comunales, serán proclamados por la Comision Electoral, los candidatos que obtengan las mayorias mas altas.

Si la eleccion fuere de funcionarios provinciales o nacionales, la Comision Electoral no hará ninguna proclamacion. Simplemente se concretará a hacer el cómputo general de la comun, levantando acta, y enviándola a la Jun-

ta Electoral de la Provincia.

En caso de empate, se consignará el hecho en el acta para que la corporación a que hayan de pertenecer los ciudadanos cuyos nombres se han empatado, haga por sorteo la designación del que deba desempeñar el mandato.

Si se trata de una función unipersonal, los casos de empate serán resueltos por medio del sorteo que efectuará la Comisión Electoral, si el funcionario fuere comunal, o que lo hará la Junta Electoral, si el mandato fuere de la Provincia.

El escrutinio deberá terminar en una sola sesión, y una vez concluido, se extenderá acta por triplicado en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial y todos los reparos de que hubiese sido objeto el procedimiento observado al hacerse el escrutinio general, y cualquier otro incidente que ocurra y que pueda influir en la validez o nulidad de la elección, sin que en ningún caso pueda la Comisión Electoral deliberar ni resolver sobre cuestión alguna, limitándose exclusivamente a dar testimonio del contenido textual de las actas parciales y a hacer la suma de votos que, según ellas, hayan obtenido los diferentes candidatos. Los tres ejemplares del acta deberán ser suscritos por los vocales presentes.

El escrutinio se hará también constar en el libro correspondiente de actas del Ayuntamiento, y será suscrito por todos los miembros presentes de la Comisión Electoral.

Un ejemplar del acta será enviado a la Junta Electoral de la Provincia; otro al Notario o al Ciudadano Comisionado, y el tercero, al Presidente del Ayuntamiento.

El Presidente de la Comisión Electoral ex-

- pedirá las credenciales correspondientes a los que hayan sido proclamados Regidores, o Jefe Cívil, o Primero y Segundo designados.
- Art. 60. Diez días después de la elección, la Junta Electoral, en sesión pública, a las nueve de la mañana, procederá a hacer el escrutinio general de la Provincia.

El escrutinio se hará en vista de las actas parciales enviadas por las Comisiones Electorales.

En caso de empate, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

De todo lo actuado, se levantará acta por triplicado del modo indicado en el artículo anterior.

Un ejemplar del acta será enviado al Consejo Superior de Elecciones; otro al Notario residente en la cabecera de la Provincia Comisionado por el Tribunal; y el tercero, al Presidente del Tribunal de Primera Instancia.

El Presidente de la Junta Electoral expedirá las credenciales correspondientes a los que hayan sido proclamados Compromisarios, o Representantes a una Asamblea Constituyente.

## CAPÍTULO VII.

### DE LAS ELECCIONES INDIRECTAS ORDINARIAS

#### Y EXTRAORDINARIAS

- Art. 61. Las elecciones ordinarias indirectas de miembros del Consejo Superior de Elecciones, se efectuarán por las Asambleas Provinciales de los Regidores Municipales, el segundo Domingo del mes de Diciembre del año anterior al en que termine el período legal de dicho Consejo.

- Art. 62. Las elecciones ordinarias indirectas de Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores, Diputados, Gobernadores, Vice-Gobernadores y Asambleas Legislativas de las Provincias, se efectuarán por los Colegios de Compromisarios en las fechas señaladas por la Constitución del Estado.
- Art. 63. Las elecciones extraordinarias indirectas, se harán en las épocas que fueren señaladas por la autoridad competente.
- Art. 64. Los Colegios de Compromisarios nombrados por las Asambleas Primarias se reunirán en la Sala Municipal de la cabecera de la Provincia en las fechas indicadas por la Constitución, a las nueve de la mañana, y procederán a nombrar, de entre ellos mismos, un Presidente y dos Secretarios, votando por un solo nombre; será Presidente el que obtenga la primera mayoría, y Secretarios, los dos siguientes.
- En seguida cada Compromisario exhibirá los poderes con que se le avisó su nombramiento. Calificada la identidad de las personas en un número que no baje de los dos tercios de los Compromisarios que hubieren concurrido, se declarará instalado el Colegio, se comunicará al Gobernador de la Provincia, y se remitirá al Juez de Primera Instancia una nómina de los inasistentes.
- Art. 65. Cuando los Colegios de Compromisarios se reúnan ordinariamente, celebrarán dos sesiones en dos días consecutivos. En la sesión del primer día, elegirán Presidente y Vice-Presidentes de la República; y en la del segundo día, elegirán Senadores, Diputados, Gobernadores, Vice-Gobernadores y Asambleas Legislativas de las Provincias.
- Art. 66. En la elección de Presidente de la Repú-

blica efectuada por un Colegio de Compromisarios, solo habrá un escrutinio. De igual modo se hará en la eleccion de los Vice--Presidentes. No procederá la concretacion del escrutinio en ninguno de los dos casos expresados, por tratarse de elecciones nacionales, cuyo resultado definitivo deberá ser proclamado por el Congreso reunido en Asamblea Nacional.

Tampoco se hará la concretacion del escrutinio en las elecciones plurales de voto limitado que para dar representacion a las minorias instituye la Constitucion del Estado. El voto limitado solo requiere mayoria relativa, no procediendo por tanto la concretacion del escrutinio.

La concretacion del escrutinio procede cuando para una eleccion se requiere mayoria absoluta. Se hará pues la concretacion:

19 En la eleccion uninominal de Gobernador o Senador.

29 En la eleccion plural de dos, de Diputados o Vice--Gobernadores.

Art. 67. Despues de instalado el Colegio de Compromisarios, se procederá a la lectura de los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Constitucion; y en seguida cada Compromisario escribirá en un boletin de papel blanco el nombre del candidato que designa para Presidente de la República y lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los Secretarios y los demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el Presidente en alta voz el contenido de cada boletin.

Despues de un receso de quince minutos, se abrirá nuevamente la sesion; y entonces, cada Compromisario escribirá en un boletin de

papel blanco los nombres de los dos candidatos que designa para Vice--Presidentes de la República, o bien escribirá dos nombres iguales a favor de un solo candidato, y lo depositará en la urna. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los Secretarios y los demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el Presidente en alta voz el contenido de cada boletin.

Los Secretarios levantarán acta por triplicado de los escrutinios de Presidente y Vice--Presidentes de la República, enviando un ejemplar al Notario Comisionado por el Tribunal de Primera Instancia, otro al Consejo Superior de Elecciones, y el tercero, al Congreso Nacional por conducto del Presidente del Senado.

Art. 68. Los Colegios de Compromisarios, en la session del segundo dia, procederán a la lectura de la Constitución en sus artículos relativos a las elecciones de Senadores, Diputados, Gobernadores, Vice--Gobernadores y Asambleas Legislativas de las Provincias. Todas estas elecciones se harán separadamente, votando cada Compromisario sucesivamente por medio de boletines de papel blanco, segun el orden de precedencia siguiente:

- 1º Senadores.
- 2º Diputados.
- 3º Gobernadores.
- 4º Vice--Gobernadores.
- 5º Miembros de las Asambleas Legislativas de las Provincias.

En toda eleccion plural, cada elector podrá dar su voto a diversas personas, o a una sola y misma persona. En consecuencia, podrá escribir en su boletin el nombre de una o mas personas tantas veces cuanto sea el número de

funcionarios que la Constitucion o la ley prescribe elegir. Lo que se hará sin perjuicio de lo que la Constitucion establece sobre representacion de las minorias.

Hechas las elecciones a que hace referencia la primera parte de este artículo, se levantará acta por cuadruplicado, enviando un ejemplar al Notario Comisionado por el Tribunal de Primera Instancia; otro al Senado, otro a la Cámara de Diputados, y el cuarto, a la Junta Electoral de la Provincia.

- Art. 69. Los Compromisarios no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretexto, ni objetar los poderes de ningun elector que sea realmente la persona que lo exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar.

## CAPÍTULO VIII.

### DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

- Art. 70. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamacion de nulidad contra las elecciones directas o indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la formacion del Registro, sea en la organizacion del Consejo Superior o de las Juntas, Jurados y Comisiones, sea en el escrutinio parcial de cada Seccion o en el general que se practicare, sea por actos de personas extrañas a la eleccion y que puedan influir en que ésta dé un resultado diferente del que debía ser consecuencia de la libre y regular manifestacion del voto de los electores.

- Art. 71. La autoridad llamada a conocer de las re-

clamaciones de nulidad, apreciará los hechos como Jurado; y según la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección, sea por impedir la libre manifestación de la voluntad de los ciudadanos, o adulterar y hacer incierta esta manifestación, declarará válida o nula la elección.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado general de la elección, sea que hayan ocurrido antes o durante la votación, o durante los actos que se ejecuten hasta proclamar a los elegidos, no dan mérito para declarar nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos del Consejo Superior, Juntas, Comisiones y Jurados que hubieren funcionado sin la mayoría legal.

Art. 72. Las reclamaciones de nulidad no impiden que los ciudadanos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

Art. 73. Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Presidente y Vice--Presidentes de la República, Senadores y Diputados, deberán presentarse ante el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia respectivo. Se rendirán ante él las informaciones y contra informaciones que se produzcan. El Tribunal remitirá estas declaraciones a la Secretaría del Senado con la anticipación necesaria.

Si el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia no cumple con esta obligación, cualquier ciudadano podrá representar la omisión en la Secretaría del Senado, y el Presidente de él tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remisión.

Art. 74. La Asamblea Nacional, al calificar la eleccion de Presidente y Vice--Presidentes de la República, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente.

Si ninguno de los candidatos a la Presidencia de la República hubiere obtenido la mayoría absoluta del número total de Compromisarios sufragantes, la Asamblea Nacional procederá a concretar el escrutinio entre aquellos candidatos que obtuvieren las mayorías mas altas.

Cuanto a los Vice--Presidentes, basta la mayoría relativa: La Asamblea Nacional, al hacer el cómputo general de las actas de los Colegios de Compromisarios, proclamará Primer Vice--Presidente de la República a aquel que mayor número de votos obtenga; y Segundo Vice--Presidente, al que siga al Primero en el orden que indique el número de votos. En los casos de empate, decidirá la suerte.

Art. 75. Cada Cámara Legislativa, al calificar la eleccion de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente.

Si, calificando la Cámara como bastante para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una comision de su seno en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de recogerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

La Comision nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.

- Art. 76. Cuando el Senado o la Cámara de Diputados declare nula la eleccion de uno o mas de sus miembros, se procederá a hacerla de nuevo dentro de veinte dias contados desde la fecha en que la Cámara participare su acuerdo al Poder Ejecutivo, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de los Colegios de Compromisarios.

· Si la nulidad fuere declarada por otras circunstancias, se comenzará la renovacion de los procedimientos anulados dentro de los quince dias siguientes a la comunicacion, y la eleccion se practicará en la fecha que señale la Cámara respectiva dentro del plazo de sesenta dias.
- Art. 77. Las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la eleccion de miembros Principales y Suplentes del Consejo Superior de Elecciones, serán resueltas en último recurso por la Junta Electoral de la Provincia respectiva. Si la nulidad fuere pronunciada, se procederá a nueva eleccion dentro de los diez dias siguientes a la participacion que hiciere la Junta al Gobernador de la Provincia, para que éste convoque a los Regidores Municipales de la Provincia.
- Art. 78. En las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la eleccion de Gobernadores, Vice-Gobernadores y Asambleas Legislativas de las Provincias, se procederá en conformidad a las disposiciones del artículo anterior. Pero en este caso, el Gobernador convocará el Colegio de Compromisarios.
- Art. 79. Las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la eleccion de los Colegios de Compromisarios, serán resueltas por las Cámaras Legislativas reunidas en Asamblea Nacional. Si la nulidad de la eleccion de uno o

mas Colegios de Compromisarios fuere pronunciada, se procederá a nuevas elecciones por las Asambleas Primarias, dentro de los sesenta dias siguientes a la participacion hecha por la Asamblea Nacional al Poder Ejecutivo.

- Art. 80. Se procederá como en el artículo anterior, cuando las reclamaciones de nulidad se entablen contra la eleccion de Representantes a una Asamblea Constituyente.
- Art. 81. Las reclamaciones de nulidad que se entablen contra la eleccion de Jefes Civiles, Síndicos y Regidores Municipales, serán resueltas en último recurso por el Ayuntamiento respectivo. Si la nulidad fuere pronunciada, lo participará al Gobernador, para que éste nombre interinamente los funcionarios respectivos y convoque a la mayor brevedad las Asambleas Primarias para los nombramientos definitivos, dentro de los sesenta dias siguientes al pronunciamiento de la nulidad.

## CAPÍTULO IX.

### DE LAS PENAS

- Art. 82. Independientemente de las reclamaciones de nulidad que contra las elecciones fueren interpuestas, serán perseguidos todos aquellos que de algun modo infringieren alguna de las disposiciones de la presente ley, cuyas penas se aplicarán a falta de otras mayores que el Código Penal señalare.
- Art. 83. El Juez de Primera Instancia o el Juez Alcalde, que no cumpliere con la ley en lo que le concierne, sufrirá la pena de sesenta dias de prision o quinientos pesos de multa.
- Art. 84. Los miembros del Consejo Superior de

Elecciones y los de las Juntas, Comisiones y Jurados que no concurren a las reuniones determinadas por la ley, o que anticipen la hora señalada para dichas reuniones, o que nombren personas inhábiles o falten a cualquiera otra de sus obligaciones, sufrirán la pena de ciento veinte días de prision o mil pesos de multa.

- Art. 85. Los miembros de las Juntas Receptoras que admitieren el sufragio de personas que no estén inscritas en el Registro, o que se negaren a admitir el de un inscrito, sufrirán la pena de sesenta días de prision o quinientos pesos de multa.

Cuando omitieren alguno de los números del Registro al hacer los llamamientos de los electores, prevenidos por la ley, o faltaren a cualquiera otra de las obligaciones que se les impone en lo relativo a la votacion o escrutinio, sufrirán la pena de treinta días de prision o doscientos cincuenta pesos de multa.

- Art. 86. Los Comisarios Electorales que no concurren a recibir los Registros o que falten a cualquiera de las obligaciones que les impone la ley, sufrirán la pena de sesenta días de prision o quinientos pesos de multa, salvo que justificaren no haber podido concurrir en el tiempo fijado por la ley.

- Art. 87. Los miembros del Consejo Superior de Elecciones y los de las Juntas, Comisiones y Jurados que funcionen en minoria, sufrirán la pena de ciento veinte días de prision o mil pesos de multa.

- Art. 88. El ciudadano que se inscriba en el Registro dos o mas veces, o que suplante la persona de un elector, o pretenda llevar su nombre para sustituirse a él en el acto de la votacion, sufri-

rá la pena de ciento veinte dias de prision o mil pesos de multa.

El que se inscribiere en distintas comunes de la de su residencia, sufrirá la pena de sesenta dias de prision o quinientos pesos de multa. Igual pena sufrirá, el que diere afirmacion falsa de residencia.

- Art. 89. El que falsifique, robe, oculte o destruya algun Registro o acta de escrutinio de una eleccion, o suplante la persona de uno de los vocales o miembros del Consejo Superior o de una Junta, Comision o Jurado, sufrirá la pena de dos años de prision y mil pesos de multa.

Los funcionarios encargados de la custodia de los Registros que no hagan en ellos las anotaciones ordenadas por sentencia judicial, incurrirán en la pena de un año de prision y quinientos pesos de multa.

- Art. 90. El que impidiere ejercer sus funciones a algun miembro del Consejo Superior o de alguna Junta, Comision o Jurado, sufrirá la pena de sesenta dias de prision o quinientos pesos de multa.

- Art. 91. El Gobernador, Jefe Civil y toda otra autoridad política, o militar, o de policia, que negare el auxilio de la fuerza pública pedida por el Consejo Superior o una Junta, Comision o Jurado; o interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá la pena de inhabilitacion para cargos y oficios públicos y dos años de prision.

- Art. 92. A las mismas penas quedan sometidos el Gobernador, Jefe Civil, Comandante Militar, y en general, todo funcionario público que de cualquier manera ejerciere presion sobre los ciudadanos o coartare la libertad del sufragio.

- Art. 93. Los que perturbaren el orden de la votación o no obedecieren a los requerimientos que fueren hechos por el Presidente de la Asamblea Provincial de Regidores Municipales, o por el de la Junta Receptora, o por el del Colegio de Compromisarios, sufrirán la pena de treinta días de prisión o doscientos cincuenta pesos multa.
- Art. 94. El Presidente de una cualquiera de las corporaciones electorales que faltare a cualquiera de las obligaciones que le impone esta ley, o que suspendiere abusivamente las funciones de la corporación que presidiere, o impidiere el acceso de algún ciudadano a la Sala o a la mesa para emitir su sufragio, o que violare el secreto del voto, sufrirá la pena de ciento veinte días de prisión o mil pesos de multa.
- Art. 95. Las infracciones previstas por la presente ley serán perseguidas por ante los Tribunales Correccionales, no pudiendo éstos aplicar el artículo 463 del Código Penal.
- Art. 96. La acción pública y la acción civil, en lo relativo a las infracciones electorales, prescribirán a los tres meses, contados desde el día de la proclamación del escrutinio.
- Art. 97. La condenación, si es pronunciada, no podrá tener por efecto la nulidad de la elección declarada válida por la autoridad competente.

## CAPÍTULO X.

### DISPOSICIONES GENERALES.

- Art. 98. Cuando, para fijar el día en que deba reunirse el Consejo Superior, las Juntas, Jurados y Comisiones Electorales y las Juntas Receptoras, o ejecutarse algún trabajo electoral, la

ley emplea la frase *tantos dias antes o tantos dias despues* de un dia determinado, no se computará este último dia. Asi, cuatro dias antes del 25 de Abril, quiere decir el 21 de Abril; ocho dias despues del 25 de Abril, es el 3 de Mayo.

Art. 99. A los Presidentes del Consejo Superior, Juntas y demas Corporaciones electorales corresponde conservar el orden y libertad de las elecciones y escrutinios y dictar en consecuencia las medidas de policia conducentes a este objeto en el lugar en que funcionen y en el recinto comprendido en el radio de doscientos cincuenta metros.

Cuando las Comisiones Electorales funcionen para hacer las inscripciones en los Registros Electorales, deberán cuidar de que sea libre el acceso a la Sala o recinto donde estuvieren instaladas, e impedir que se formen agrupaciones en las puertas o alrededores para obstruir el acceso de los ciudadanos.

Ante la reclamacion de cualquier ciudadano, los Presidentes, para deshacer esas agrupaciones, darán las órdenes correspondientes. Si no fueren obedecidos suspenderán las funciones de la Comision.

Si estuvieren haciendo inscripciones darán cuenta del hecho al Procurador Fiscal o al Juez Alcalde de la jurisdiccion respectiva, pidiéndole el auxilio de la fuerza pública necesaria para continuar funcionando hasta la terminacion del plazo.

El Procurador Fiscal o el Juez Alcalde darán este auxilio inmediatamente, reclamándolo de la autoridad correspondiente, y formará de oficio el proceso a que haya lugar. La Comision Electoral continuará sus funciones por

los dias que falten y tomará nota en las actas, de los hechos que dieren lugar a la suspension.

Art. 100. Si el agrupamiento se formare alrededor de alguna Junta Receptora, el Presidente de ella suspenderá la votacion hasta que el agrupamiento de gente permita a los electores el acceso a la Sala a acercarse a emitir su sufragio.

La votacion suspendida se continuará en el mismo dia hasta completar el número de horas que señala la ley.

El Presidente de la Junta Receptora dará aviso de su determinacion al Gobernador o al Jefe Civil, y pedirá indefectiblemente la fuerza pública que considere suficiente para la libertad de los procedimientos electorales.

Art. 101. Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro de la Sala donde se practiqué la eleccion, el Presidente remitirá a disposicion de la autoridad judicial a los perturbadores del orden; pero si entre ellos alguno reclamare por ser ciudadano elector y no haber sufragado, se le llamará inmediatamente a votar. Recibido el voto, se cumplirá la orden del Presidente.

Por ningun motivo ni bajo ningun pretexto, el Presidente u otro vocal ni autoridad podrá hacer salir de la Sala a un ciudadano inscrito en la Seccion del Registro antes de haber votado, ni impedirle el acceso a ella, bajo las penas establecidas en esta ley.

Si alguien negare el hecho de estar inscrito el ciudadano, se le llamará inmediatamente a votar y se comprobará su identidad en la forma establecida.

Art. 102. En virtud de la autoridad que confiere esta ley al Presidente de una cualquiera de las

corporaciones electorales, podrá, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, hacer separar del recinto donde funcione, aprehender y conducir preso a disposicion del Juez competente:

1º A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera, excite tumultos o desórdenes, o acometiere e insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes.

2º Al que se presentare armado en dicho recinto.

3º Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores.

4º Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto y a quien se imputare que ejerce presion sobre los electores y que, requerido de orden del Presidente para que se retire, no obedeciere.

Art. 103. El Consejo Superior, las Juntas y demas corporaciones electorales obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, y los miembros que las compongan no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 104. Cada uno de los candidatos para cualquiera de los cargos por que se vote en la eleccion, tiene derecho para hacerse representar en los actos de la votacion y escrutinio, debiendo hacer constar su representacion por escrito y autorizando la firma un Notario.

Los apoderados de los candidatos tienen derecho para sentarse con los funcionarios que

intervengan en los actos de la votacion o escrutinio, para objetar la identidad del elector y para hacer cuantas observaciones juzgaren pertinentes.

La Junta deberá hacer constar en el acta de sus procedimientos, los hechos cuya anotacion pida cualquiera de ellos, y no podrá escusarse la constancia por motivo alguno.

- Art. 105. Los Gobernadores, Jefes Civiles, Comandantes Militares y demas depositarios de la fuerza pública militar o de policia, estarán obligados a prestar auxilio a toda corporacion electoral y a cooperar a la ejecucion de las órdenes de su Presidente y de las disposiciones que hubiere dictado la Junta o Corporacion, una vez que fueren requeridos por el Presidente.
- Art. 106. Ninguna tropa o partida de fuerza puede situarse ni estacionarse en el recinto donde funcione una de las corporaciones electorales.
- Si la fuerza hubiere sido pedida por el Presidente de alguna de ellas, por el hecho de entrar al recinto quedará exclusivamente sujeta al Presidente, y el Jefe de ella no puede obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él.
- El empleo de la fuerza puesta a las órdenes del Presidente, para casos que no sean meramente de orden y de policia, solo se hará en circunstancias extremas y con acuerdo de la corporacion respectiva.
- Art. 107. El Gobernador, Jefe Civil, Comandante Militar o Jefe de Policia que hubiere prestado la fuerza, será responsable de cualquiera falta de obediencia y de cumplimiento a las órdenes que impartan los Presidentes, y será juzgado por esa falta si dentro de sesenta dias no estuviere condenado el delincuente.
- Art. 108. Desde treinta dias antes del señalado para

una eleccion, no podrán ser citados a sus cuarteles ni a ningun acto del servicio, ni retenidos por ningun pretexto los individuos inscritos en los Registros electorales.

Ninguna autoridad podrá exigir tampoco a los ciudadanos electores, servicio alguno que les impida votar.

Art. 109. Todas las infracciones electorales producen accion popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza alguna. En todos los juicios electorales se usará el papel comun y no se pagarán derechos de ninguna clase.

Al someter a la consideracion del público el sistema electoral contenido en el proyecto que antecede, séame permitido declarar, el no ser enemigo de la eleccion directa de los altos funcionarios del Estado. Esta tiene sus ventajas y tambien sus inconvenientes, lo mismo que la eleccion indirecta.

El voto directo para la eleccion de los altos dignatarios del Estado tiene el inconveniente, particularmente en un pais de analfabetos como el nuestro, de dar el poder a las clases mas ínfimas de la Sociedad. El voto indirecto, por el contrario, obrando por seleccion, da el poder a los hombres de verdadero valimiento social, político e intelectual. Por esta razon, hoy, en ningun pais del mundo, se elige Presidente de la República por el voto directo, sino por el indirecto de segundo, tercero y hasta de cuarto grado.

El voto directo para la eleccion de los altos dignatarios del Estado pudiera sin embargo establecerse en el pais, siempre que se universalizara y al mismo tiempo se restringiera,

concediéndolo a hombres y mujeres que supieran leer y escribir.

Soy pues, con las ampliaciones y restricciones anotadas, partidario del voto directo para la eleccion de los altos funcionarios.

No creo pertinente extenderme en consideraciones acerca de todo el articulado del presente proyecto; mas, si es, oportuno, el hacerlo respecto a la division territorial que he propuesto.

«El territorio de la República consta de un Distrito Nacional y de las Provincias que la ley establezca. Estas se subdividen en comunes.»

La idea no es nueva. Habia sido ya externada por el notable jurisconsulto Francisco J. Peynado, quien, en su folleto intitulado «*Por el establecimiento del gobierno civil,*» dice, página 14, lo siguiente:

«Los Gobernadores, excepto el del Departamento de Santo Domingo, serán nombrados por sufragio popular, o por los ayuntamientos de los respectivos departamentos, o por el Congreso Nacional mediante ternas. El de Santo Domingo lo nombrará el Poder Ejecutivo.»

El Licenciado Peynado proclama pues la necesidad del Distrito Nacional, aún cuando no lo haya expresado claramente en su importante folleto, ni explicado el porqué del nombramiento de Gobernador del Departamento de Santo Domingo por el Poder Ejecutivo, y no por sufragio, como en los demas departamentos.

Al dividirse el ejercicio de la soberania nacional entre el Gobierno de la Nacion y el de

cada uno de las Provincias, la creacion del Distrito Nacional se impone como consecuencia lógica de todo régimen de federacion o de descentralizacion político-administrativa; pues en una nacion compuesta de *regiones autónomicas*, no puede dejar de haber una ciudad neutra donde residan los Altos Poderes del Estado. Si a la Provincia de Santo Domingo se concede tambien la autonomia política, los altos funcionarios de la Nacion vendrian a estar, en cierto modo, subordinados al Gobierno de la Provincia; y en momentos de confusion y desorden podria desconocerlos, o cuando menos y con fáciles pretextos entorpecer la accion libre del Gobierno Nacional. Este necesita funcionar, por lo tanto, en una ciudad neutra e independiente de los otros gobiernos autónomos de la República; en una ciudad cuyas autoridades estén, ademas, subordinadas al Gobierno Nacional; pues bien se comprende que si las autoridades de la Provincia de Santo Domingo fueran independientes del Gobierno Nacional, éste se veria sujeto a entorpecimientos y complicaciones.

Debemos pues hacer de la Ciudad de Santo Domingo y sus contornos el Distrito Nacional, anulando la Provincia y repartiendo parte de sus actuales comunes entre las provincias limítrofes de Azua y San Pedro de Macorís, con el objeto de que la demasiada extension territorial no perjudique los servicios municipales, una vez que, al Distrito Nacional, solo corresponderia un Ayuntamiento.

Por las razones expuestas hay en toda federacion el *Distrito Federal*. Si esto es así en paises civilizados y ordenados como los Estados Unidos, Suiza y la República Argentina, con

mucha mas razon se impone el Distrito Central en un pais turbulento, de asaltos y de muy escasa cultura jurídica como lo es el nuestro.

Colocar un Gobierno Provincial autonómico en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, es provocar al Gobierno Nacional a salirse de la senda del legalismo para poder mantener a raya al enemigo que de buena o mala fe se le creara al Gobierno Central.

El ensayo de un gobierno autonómico en la Ciudad de Santo Domingo constituiria pues un peligro para las instituciones. Ademas, estimularia la formacion de funestos partidos geográficos en lucha por alcanzar la hegemonia política, al palpar las demas regiones de la República, la influencia preponderante que indebidamente ejerciera el Gobierno autonómico de Santo Domingo sobre el Gobierno Nacional.

## **Fé de erratas**

El Capítulo III que aparece en la página 11 corresponde al Capítulo IV.

La palabra *tramitirá* que aparece en la décima línea de la página 18 debe leerse *tramitará*.

5843